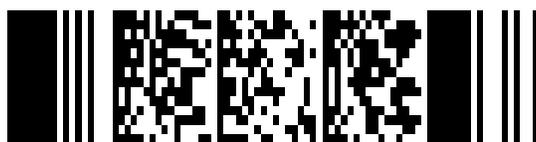


C.A. de Temuco

Temuco, cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

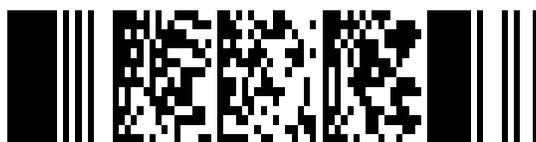
**VISTOS:**

Con fecha 02 de Junio de 2017 comparece el abogado don Diego Alejandro Muñoz Mardones, abogado, con domicilio profesional en Avenida San Martín N° 745, Piso 5, comuna y ciudad de Temuco, en representación, según se acredita de doña MYRIAM VIVIANA MUÑOZ LARRONDO, chilena, casada, matrona, domiciliada en calle Domingo Rojas N° 740, Villa Alfa, de la comuna y ciudad de Temuco, interponiendo el presente recurso de protección, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL (EN ADELANTE SUSESO), Rut N° 61.509.000-K, representada por don Claudio Reyes Barrientos, ingeniero comercial, ambos domiciliados en calle Huérfanos N° 1376, Santiago y en Temuco en calle Claro Solar N° 835, Oficina 303, Edificio Campanario y en contra de la COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ (COMPIN), SUBCOMISIÓN CAUTÍN, ignoro Rut, representada por su presidenta, doña Zaida Manuela Lanilla Canales, Médico Cirujano, ambos con domicilio en calle Aldunate N° 502, Edificio Chacay, comuna y ciudad de Temuco; señalando lo siguiente: Con fecha 09 de mayo de 2017, se dictó la resolución exenta número IBS 11299, notificada a mi representada por carta certificada de la cual toma conocimiento con fecha 25 de mayo de 2017, al llegar la referida resolución a su domicilio, como se acreditará en un otrosí de ésta



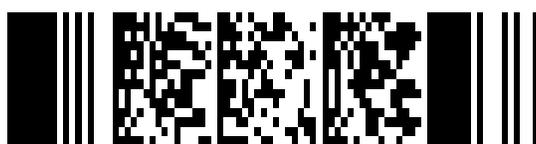
XTBBCXVXRN

presentación. La resolución individualizada anteriormente, que por éste acto se impugna, se pronuncia por la reconsideración del dictamen N° 15747 de fecha 01 de diciembre de 2016, que confirma lo resuelto por la Subcomisión Cautín de COMPIN, en orden a mantener el rechazo de las licencias médicas N° 49401353, 49401529, 49898862, 49898886, 50232475, 50232410, 51029854, 51029895, extendidas por un total de 186 días, a contar del 30 de noviembre de 2015, por considerar que el reposo no es justificado. Se reclama igualmente, por el rechazo de las licencias médicas N° 51034823, 51029871, 51034839 y 51034843, extendidas por un total de 93 días a contar del 03 de Junio de 2016, por la misma causal de rechazo, esto es, por estimar que el reposo no es justificado. En dicha resolución, la SUSESO confirma el rechazo de todas las licencias anteriormente señaladas, fundamentando el servicio: "Que esta Superintendencia estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias N°s 49401353, 49401529, 49898862, 49898886, 50232475, 50232410, 51029854, 51029895, 51034823, 51029871, 51034839, 51034843, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que no existen antecedentes clínicos que permitan dar por acreditada la incapacidad laboral de la trabajadora, durante el periodo de reposo prescrito en las licencias reclamadas. Para ello se ha tenido a la vista los criterios médicos referenciales del Ministerio de Salud y de esta Superintendencia'. La recurrente, quien se desempeña como supervisora en la Carrera de Técnico en Enfermería en Nivel



XTBBCXVRN

Superior, mención en ginecología y obstetricia de la Universidad Santo Tomás, sede Temuco, se encuentra bajo tratamiento médico con el psiquiatra de la Clínica Alemana de Temuco, Dr. Alfredo Hettich Vorphal, desde el mes de mayo del año 2015 por un cuadro de la Esfera Anímica y Ansiedad, diagnosticándosele trastorno ansioso severo, trastorno de pánico asociado a estrés agudo y burn out además de TEPT Agudo. De acuerdo al tratamiento médico, mi representada ha presentado un apego patológico a figuras de protección (familia principalmente), con una hiperrespuesta emocional, rememoranza, ideas de daño extendido y repetición de los eventos traumáticos vividos, en especial en relación con síntomas asociados a su trabajo. Se ha realizado psicoterapia de orientación cognitivo conductual y de intervención breve, abordando temas como inseguridad derivados del desempeño y otras propias de su personalidad. Sin embargo, ha presentado dificultades en la evolución clínica, con respuesta moderada a la intervención psiquiátrica, razón por la cual se decide indicar licencia médica que se reevaluaría en cada control con el facultativo. Se inicia esquema terapéutico farmacológico, no lográndose mejorar la sintomatología. Todo ello, ha sido informado por el médico tratante a la COMPIN Subcomisión Cautín, y a la misma SUSESO, en la reconsideración de fecha 06 de Abril de 2017, a la cual se remite la resolución que por éste acto se impugna. Indica que toda ésta situación provocada por estos rechazos, arbitrarios según se dirá, han impedido a mi representada contar con su ingreso mensual, incrementando



XTBCCXVRN

la incertidumbre y sensación de angustia, y deteriorando aún más el delicado estado de salud psíquico de ella. Es preciso hacer presente además que mi representada, con fecha 29 de Marzo de 2017, ha ingresado una solicitud de declaración de invalidez, de acuerdo a las normas del D.L. 3.500. precisamente por el estado de salud en que se encuentra, lo que a su vez es reconocido por la SUSESO en la resolución respecto de la cual se recurre de protección.

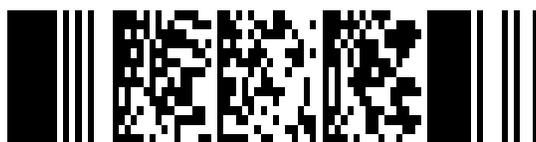
Señala que estos actos arbitrarios e ilegales conculcan la garantía contemplada en el artículo 19 N° 1 de nuestra Carta Fundamental, que asegura a todas las personas la integridad física y psíquica, materializada desde que la negativa injustificada ha afectado gravemente la integridad psíquica de mi representada, acrecentando más sus padecimientos, desde que no ha podido contar con el sustento económico necesario para satisfacer sus necesidades personales y de salud, conllevando a un nivel de angustia y desesperación que a todas luces resulta innecesario e injusto, máxime cuando se han allegado los antecedentes necesarios para acreditar el diagnóstico médico por el cual se han extendido las respectivas licencias médicas por el facultativo tratante. La segunda de las garantías conculcadas, esto es, el Artículo 19 N° 24 de la Constitución, se ve afectada desde que la resolución respecto de la cual se recurre, ha vulnerado el legítimo derecho de mi representada de percibir sus remuneraciones en el periodo en que por enfermedad ha debido ausentarse, puesto que implica



un perjuicio patrimonial derivado del derecho de dominio que mi representada posee sobre dichas prestaciones.

Indica que en el acto administrativo impugnado, no se ha dado cumplimiento a un requisito básico, como lo es la fundamentación del acto administrativo. Tan es así, que la resolución impugnada, en el tercer párrafo de su considerando, se refiere solo en términos genéricos a la ponderación de los antecedentes médicos de mi representada, no señalando tampoco de forma pormenorizada los criterios médicos tenidos en consideración para el rechazo de la reconsideración planteada, ni mucho menos señalar de forma específica la patología que aqueja a la Sra. Myriam.

Argumenta que se ha señalado que la Superintendencia de Seguridad Social es un órgano de la Administración del Estado, y por lo tanto, le resultan plenamente aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, cuyas decisiones poseen la naturaleza jurídica de acto administrativo, cuya definición se encuentra en el artículo 3o del citado cuerpo legal. En efecto, el artículo 11 de la Ley 19.880, ordena que "La administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte, y el inciso segundo agrega a continuación que Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan,



priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos".

Agrega que así, resulta imposible justificar un rechazo, desde el punto de vista técnico, sin contar con las diligencias y pericias mínimas para calificar el reposo de mi representada, pues resulta importante destacar que no se ha practicado ningún peritaje médico por parte de la COMPIN a fin de establecer la veracidad del diagnóstico realizado por el cual se otorgaron las licencias médicas, por lo que malamente puede estimarse fundado el rechazo de las licencias, si al tenor del párrafo tercero del considerando de la resolución impugnada, se refiere de forma tan genérica, escueta y sin dar razón de los argumentos técnicos considerados para sustentar la decisión contenida en la resolución de la SUSESO, lo que en definitiva, configura la afectación a la garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de nuestra Carta Fundamental, según se ha expresado en los puntos 4 y 5 anteriores.

Por ello, pide en definitiva, acoger esta acción constitucional, decretando arbitrario e ilegal la Resolución Exenta IBS N° 11299, de fecha 09 de mayo de 2017 emanada de la SUSESO, dejándola sin efecto, y declarando que las Licencias Médicas N° 49401353, 49401529, 49898862, 49898886, 50232475, 50232410, 51029854, 51029895, 51034823, 51029871, 51034839 y 51034843 sean aceptadas, debiendo la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) Subcomisión Cautín, proceder al pago de aquellas, o bien que se adopten las medidas que SS. Iltma., estime



pertinentes para el restablecimiento del imperio del Derecho, con expresa condenación en costas.

Acompaña los siguientes documentos:

1.- Resolución Exenta IBS N° 11299 de fecha 09 de Mayo de 2017, emitida por la Superintendencia de Seguridad Social.

2.- Sobre que contenía la Resolución Exenta de fecha 09 de Mayo de 2017, con timbre de la oficina de correos de Chile, Cuartel Temuco, de fecha 25 de Mayo de 2017.

3.- Informe Médico del Dr. Alfredo Hettich Vorphal, de fecha 14 de Diciembre de 2015, respecto de la condición de salud de doña Myriam Muñoz Larrondo.

4.- Informe Médico del Dr. Alfredo Hettich Vorphal, de fecha 19 de Septiembre de 2016, respecto de la condición de salud de doña Myriam Muñoz Larrondo.

A folio 30854, con fecha 30 de Junio de 2017 informa la señora Secretaria Regional Ministerial de Salud (S) de la Región de La Araucanía, en representación de la recurrida COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ (COMPIN), señalando que el presente recurso fue interpuesto con fecha 02 de Junio de 2017 en contra de un supuesto acto arbitrario e ilegal de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) y de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), Subcomisión Cautín y que consistiría en que las recorridas han rechazado a doña Myriam Viviana Muñoz Larrondo, las licencias medicas N° 49401353, 49401529, 49898862, 49898886, 50232475, 50232410,

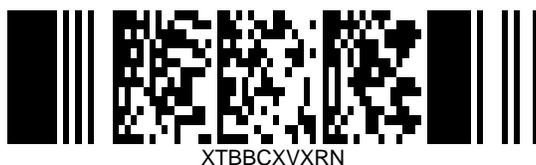


51029854, 51029895, 51034823, 51029871, 51034839 y 51034843, por los fundamentos que indica y que a su juicio vulnerarían las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1 y 24 de la Constitución Política de la República solicitando:

1.- Se declare la extemporaneidad de la acción constitucional por cuando del Listado Maestro de Licencias Médicas, la actora presentó recurso de reposición en contra de las resoluciones que rechazaron las licencias medicas por las que se recurre, indicadas más arriba, en las fechas que siguen según el mismo orden presentado más arriba: 15 de Diciembre de 2015; 01 de Febrero, 01 de Febrero, 24 de Marzo, 24 de Marzo, 31 de Marzo, 12 de Mayo, 07 de Junio, 06 de Septiembre, 06 de Septiembre, 06 de Septiembre y 06 de Septiembre, todas de 2016.

En consecuencia, alega que el supuesto acto arbitrario e ilegal, esto es la dictaminó y notificación de las resoluciones dictadas por la COMPIN y que rechazaban las licencias medicas indicadas, se verifico antes de la presentación del recurso de protección excediéndose altamente el plazo fatal de 30 días concedido por el A.A. que regula esta acción constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, señala que no queda más que rechazar este recurso, como también lo ha señalado esta misma I. Corte de Apelaciones en causa rol N° 4024 - 2014 que señala:



“4º Que, para resolver la cuestión previa planteada, se debe tener presente que el plazo para recurrir de protección es de treinta días fatales corridos, contados desde la ejecución del acto o de la ocurrencia de la omisión o según la naturaleza de éstos, desde que, se haya tomado conocimiento cierto de los mismos. En la especie, el plazo se debe contar desde que el recurrente tomó conocimiento de las resoluciones que impugna y que fueron dictadas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Cautín, y aun cuando no haya fecha cierta de este suceso, se considerará la documentación agregada a los autos por el recurrente donde constan las fechas de interposición de los recursos de reconsideración planteado por el actor contra estos rechazos a las licencias médicas, y que corresponden a los días 19 de febrero, 27 de mayo, 30 de junio y 07 de agosto, todos del año 2014 y, además, deberá tenerse presente que esta acción constitucional fue interpuesta el día 24 de noviembre de 2014, de donde se sigue que el plazo para poder recurrir mediante la interposición de este arbitrio constitucional se encontraba latamente vencido si se toman en cuenta las fechas de las resoluciones atacadas y la de recurrir solicitando este amparo jurisdiccional.

5º.- Que conforme a lo razonado precedentemente y habiéndose adquirido la plena convicción de que el plazo con que contaba el recurrente para interponer su recurso, es decir, treinta días desde que tomó conocimiento del acto reclamado ha transcurrido con creces, motivo por lo que el recurso deberá ser necesariamente rechazado.”



2.- Como segunda alegación plantea la falta de legitimación pasiva de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Cautin, en virtud de los siguientes fundamentos:

Indica que la propia recurrente señala en su recurso que mediante Resolución Exenta IBS N° 11299 de fecha 09 de Mayo de 2017 la SUSESO confirmó el rechazo efectuado por la COMPIN de las licencias medicas indicadas más arriba, fundamentando en el estudio de los antecedentes y, con su mérito, concluyó que el reposo no se encontraba justificado.

Hace presente que desde el momento en que la SUSESO se pronuncia sobre el rechazo de alguna licencia medica, las COMPIN no tienen la potestad de modificar lo resuelto por aquella, por cuanto en virtud de lo señalado en los artículo 1 inc. final, 2 letra b) y 27 de la Ley N° 16.395, que fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, dependen administrativa y técnicamente de la SUSESO, quien ejerce sobre aquellas una fiscalización y supervigilancia. Por ello estima que el recurso se debió haber presentado sólo en contra de l Suceso, por cuanto dicha Institución fue la que en definitiva rechazó las licencias medicas por las que se recurre, no estando la COMPIN facultada para modificar lo resuelto por la SUSESO, en virtud de las normas señaladas argumentando que esto ha sido ratificado por esta misma I. Corte en sentencias recaídas en los Recursos de Protección N° 6701 - 2016 y 307 - 2017, las cuales

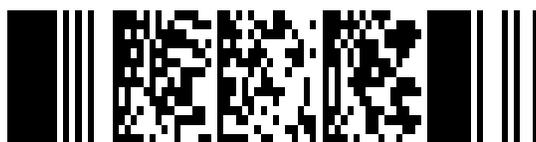


acogen la falta de legitimación pasiva formulada por la recurrida, la cual cita.

Resume solicitando se declare inadmisibile el presente recurso de protección por falta de legitimación pasiva de COMPIN por cuanto éste debió ser interpuesto sólo en contra de la SUSESO, entidad que se pronunció en definitiva sobre el rechazo de las licencias medicas de la recurrente, ya que se habría demostrado mediante las normas legales señaladas, que su representada no tiene facultad para revocar lo resuelto por la SUSESO, por cuanto dependen técnica y administrativamente de ella.

En subsidio informa:

1.- Según lo establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 3 de 1984, Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones Previsionales, del Ministerio de Salud, se entiende por licencia médica el derecho que tiene un trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un tiempo determinado en cumplimiento de una indicación profesional certificado por un marido cirujano, dentista o matrona, reconocido por su empleador en su caso y autorizada por una COMPIN o Institución de Salud Provisional (ISAPRE) según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de un subsidio especial con cargo a la entidad de previsión. De esta definición se desprende, que las licencias médicas se otorgan con el fin de recuperar la salud y que es por un tiempo determinado de reposo.



XTBBCXVXRN

2.- Hace presente que la Guía Referencial de Reposo Médico y Reintegro Laboral de Personas con problemas y/o Enfermedad Mental, considera un máximo de 180 día de reposo laboral para recuperar la salud, superior a ese plazo se considera reposo prolongado.

3.- Indica que el artículo 16 del Decreto Supremo N° 3 de 1984, ya mencionado, faculta a la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE, según corresponda, para aprobar o rechazar las licencias médicas; reducir o ampliar el periodo de reposo solicitado o cambiarlo de total o parcial y viceversa.

4.- Señala que para la visación de una licencia médica, el Médico Contralor de Compin se basa en los antecedentes médicos aportados y en las Guías referencial de Reposo Médico y reintegro Laboral en Personas con problemas y/o Enfermedad Mental. Lo anterior está incluido en la Ley N° 20.585 sobre Otorgamiento y Uso de Licencias Médicas.

5.- Sobre el caso particular solicita el rechazo del recurso ya que faltan en éste los requisitos esenciales que lo hacen procedente, esto es falta una acción u omisión arbitraria o ilegal, toda vez que la COMPIN ha actuado con estricto apego a la normativa que la rige, fundamentando sus resoluciones en peritajes y parámetros establecidos por el Ministerio de Salud. La recurrente ha presentado licencias médicas continuas desde el 15 de Abril de 2015 hasta el 19 de Julio de 2017, por un total de 826 días, de los cuales han sido autorizados 229 días, excediéndose con creces el plazo de 180 días establecido en la



Guía referencial de Reposo Médico y Reintegro Laboral en Personas con problemas y/o Enfermedad Mental, que considera a aquel como plazo máximo para recuperar la salud, aspecto fundamental, toda vez que el objetivo del reposo a que se da derecho la licencia medica no es otro que el de recuperar la salud.

6.- Agrega que mediante Resolución Exenta IBS N° 11299, de fecha 09 de Mayo de 2017, y tal como se ha señalado, la Superintendencia de Seguridad Social confirmó el rechazo de las licencias reclamadas por la recurrente, fundamentando en que del estudio de los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito, no se encontraba justificado, agregando que dicha conclusión se basa en que “no existen antecedentes clínicos que permitan dar por acreditada la incapacidad laboral de la trabajadora durante el periodo de reposos prescrito en las licencias reclamadas. Para ello se ha tenido a la vista los criterios referenciales del Ministerio de Salud y de esta Superintendencia”.

7.- Alega que el reposo otorgado por las diversas licencias medicas otorgadas a la recurrente no han podido revertir el diagnóstico de la recurrente, por lo que de seguir autorizando, implicaría permitir la ausencia definitiva al trabajo, lo que a su vez, importaría que el correspondiente subsidio, pasara a tener en realidad el carácter de una verdadera pensión de invalidez, distorsionando así la naturaleza temporal de dicho beneficio, declaración de invalidez que fue suscrita por la trabajadora con



fecha 29 de Marzo de 2017, según da cuenta la referida Resolución de la SUSESO.

8.- Refiere que en resumen, las licencias médicas por las cuales se recurre exceden el plazo de 180 días, ya indicado anteriormente como plazo para recuperar la salud si se sigue un tratamiento adecuado. Atendido esto, la actuación de la COMPIN no ha sido arbitraria ni ilegal sus resoluciones han sido fundadas y ha actuado dentro de sus competencias legales y fundamentos de la Guía referencial de Reposo Médico y Reintegro Laboral en Personas con problemas y / o Enfermedad Mental, ratificado todo por la SUSESO, por lo que en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuesto solicita se rechace el recurso de protección interpuesto por doña Carolina Farías Fritz, por carecer de fundamentos, por cuanto la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Cautín no ha incurrido en actos arbitrarios e ilegales que afecten las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, toda vez que las licencias médicas rechazadas y que origina la presente acción constitucional, lo fueron en virtud de la legislación vigente y de los procedimientos establecidos.

9.- Hace presente que esta materia ya ha sido resuelta en reiteradas ocasiones por esta I. Corte de Apelaciones, a modo de ejemplo cita sentencia dictada en causa Rol de Protección N° 4320- 2014, confirmada por la Excm. Corte suprema, Rol N° 4505- 2015, y causa Rol 33468- 2016 del mismo Tribunal



que revocó la sentencia recaída en causa rol N° 601-2016, las que solicita se tengan a la vista.

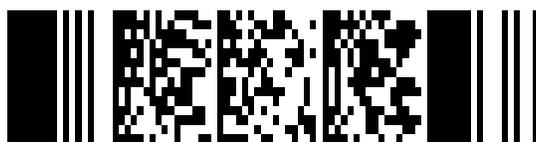
10.- Finalmente pide el rechazo del recurso y se le exima del pago de la costas por estimar que ha quedado demostrado que esta parte ha tenido motivo plausible para litigar.

Acompaña los siguientes documentos:

a) Listado Maestro de Licencias Médicas; y

b) Copia de Resolución Exenta IBS N° 11299, de fecha 09 de Mayo de 2017, de la SUSESO.

A folio 33634, con fecha 17 de Julio de 2017 informa don Tomás Garro Gómez, Abogado, en representación acreditada de la recurrida SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, solicitando se rechace esta acción de protección por haber sido interpuesta en forma EXTEMPORÁNEA. Lo anterior, de acuerdo con la siguiente relación de hechos. Intervención de esta Superintendencia en el caso de la Sra. Muñoz Larrondo 1.- Como consta en el expediente administrativo que se acompaña junto con este informe, doña Myriam Muñoz Larrondo, mediante presentaciones de 29 de enero, 28 de marzo, 12 de abril y 3 de mayo, todas del año 2016, recurrió ante esta Superintendencia reclamando en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN). Subcomisión Cautin, por cuanto rechazó sus licencias médicas N° 49268720. 49530060, 49401353, 49401529, 49898862, 49898886 y 50232475, extendidas por un total de 147 días de reposo a contar de 19 de octubre del año 2015. 2- Requeridos los antecedentes clínicos del caso y



previo estudio de los mismos por los profesionales médicos del Dpto. de Licencias Médicas de esta Superintendencia, mediante el Dictamen contenido en el Oficio N°32821, de 1 de junio de 2016, concluyó que: "...consideró justificado el reposo prescrito por las licencias N°s 49268720 y 49530060. por cuanto se acreditó incapacidad laboral durante ese período. 3.- En virtud de lo dispuesto en el D.S. N° 3. de 1984. del Ministerio de Salud y en ejercicio de sus facultades previstas en la Ley N° 16.395. esta Superintendencia acoge la reclamación deducida e instruye a esa COMPIN para que modifique las resoluciones reclamadas y autorice las licencias médicas individualizadas en este Oficio. En relación a las licencias médicas N°s 49401353. 49401529. 49898862. 49898886 y 50232475 esta Superintendencia resuelve mantener su rechazo confirmando lo obrado por esa COMPIN." 3.- Posteriormente, con fecha 27 de septiembre de 2016, la Sra. Muñoz Larrondo recurrió nuevamente ante esta Superintendencia solicitando se reconsiderere el dictamen N° 32821 de fecha 1o de junio de 2016, mediante el cual se confirmó lo resuelto por la COMPIN, Subcomisión CAUTÍN, en orden a mantener el rechazo de sus licencias médicas N° 49401353, N° 49401529, N° 49898862, N° 49898886 y N° 50232475, extendidas por un total de 105 días a contar del 30 de noviembre del año 2015. La causal de rechazo, de acuerdo con lo consignado en el respectivo formulario fue que se consideró que el reposo era injustificado. Además, en esa oportunidad doña Myriam Muñoz Larrondo reclamó por el rechazo de las licencias



XTBCCXVRN

médicas N° 50232410, N° 51029854 y N° 51029895, extendidas por un total de 81 días de reposo, a contar de 14 de marzo del año 2016. El fundamento del rechazo fue que se consideró que el reposo no estaba justificado. 4.- Pues bien, previo estudio de los antecedentes del caso por parte de profesionales médicos del Dpto. de Licencias Médicas de esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta IBS N° 15747, de 1 de diciembre de 2016, concluyó que: "... el reposo prescrito por las licencias N°s 49401353, 49401529, 49898862, 49898886, 50232475, 50232410, 51029854 y 51029895 no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que el reposo ya autorizado, se considera suficiente para la resolución del cuadro clínico y su reintegro laboral, de acuerdo a los antecedentes médicos tenidos a la vista." De acuerdo con lo expuesto, esta Superintendencia confirmó lo obrado por la COMPIN, en cuanto al rechazo de las licencias médicas N° 49401353, N° 49401529, N° 49898862, N° 49898886, N° 50232475, N° 50232410, N° 51029854, N° 51029895. 5- Posteriormente, con fecha 6 de abril de 2017, doña Myriam Muñoz Larrondo, una vez más recurrió ante esta Superintendencia solicitando reconsiderar el dictamen contenido en la Resolución Exenta IBS N° 15747 de 1 de diciembre de 2016, mediante el cual se había confirmado lo resuelto por la COMPIN, Subcomisión Cautín en orden a mantener el rechazo de sus licencias médicas N° 49401353, N° 49401529, N° 49898862, N° 49898886, N° 50232475, N° 50232410, N° 51029854 y N° 51029895, extendidas por un



total de 186 días de reposo a contar del 30 de noviembre del año 2015. Como se ha indicado, la causal de rechazo invocada por el organismo administrador fue que se consideró injustificado el reposo prescrito durante las licencias reclamadas, por cuanto los antecedentes médicos no daban cuenta de incapacidad laboral temporal de la trabajadora. Además, en esa misma oportunidad, la Sra. Muñoz reclamó por el rechazo de las licencias médicas N° 51034823, N° 51029871, N° 51034839 y N° 51034843, extendidas por un total de 93 días de reposo a contar del 3 de junio de 2016. La causal de rechazo fue que se consideró que el reposo prescrito no estaba justificado. 6 - Pues bien, tras nueva revisión de los antecedentes médicos del caso por parte de profesionales médicos del Dpto. de Licencias Médicas de esta Superintendencia, se concluyó mediante Resolución Exenta IBS N° 11299, de 9 de mayo de 2017, que: "... el reposo prescrito por las licencias N°s 49401353, 49401529, 49898862, 49898886, 50232475, 50232410, 51029854, 51029895, 51034823, 51029871, 51034839 y 51034843 no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que no existen antecedentes clínicos que permitan dar por acreditada la incapacidad laboral de la trabajadora, durante el periodo de reposo prescrito en las licencias reclamadas. Para ello se ha tenido a la vista los criterios médicos referenciales del Ministerio de Salud y de esta Superintendencia." En cuanto al nuevo antecedente, relacionado con la solicitud de declaración de invalidez suscrita por la trabajadora, con fecha 29 de marzo de 2017, de acuerdo a las normas del D.L. N° 3.500, se



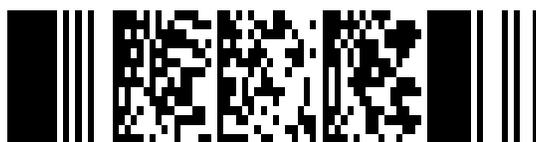
XTBBCXVXRN

puntualizó que el mismo no afecta el resultado del Dictamen de esta Superintendencia, toda vez que las licencias médicas reclamadas son anteriores al inicio del citado trámite. Atendido lo expuesto, se confirmó lo obrado por la COMPIN, Subcomisión Cautín, en cuanto el rechazo de las licencias médicas se ajustó a los antecedentes fácticos el caso y a la normativa que regula este derecho de seguridad social. Ahora bien, de la relación de hechos expuesta y la intervención que le correspondió a esta Superintendencia, en su calidad de organismo fiscalizador, surge con meridiana claridad que la Acción de Protección de autos, interpuesta recién con fecha 2 de junio de 2017, lo ha sido en forma extemporánea, por cuanto: Por su intermedio se impugna el rechazo de licencias médicas extendidas a la recurrente a contar del 30 de noviembre de 2015, rechazos de los que la recurrente tomó conocimiento cierto, a más tardar el mismo día en que reclamó de cada uno de ellos ante esta Superintendencia, es decir, 29 de enero, 28 de marzo, 12 de abril y 3 de mayo, todas del año 2016, debiendo computarse el plazo fatal de 30 días corridos, de que disponía para ejercer la acción de protección, desde dichas fechas, pues lo que se impugna justamente es el rechazo de licencias médicas. El primer dictamen (contenido en Oficio 32821), de esta Superintendencia que confirmó el rechazo de las licencias médicas reclamadas data del 1º de junio del año 2016, y del cual la recurrente interpuso recurso de reconsideración recién con 27 de septiembre de 2016, de tal forma que, en el caso de considerar SS. ILTMA que



XTBBCXVXRN

corresponde computar el plazo de la acción de autos desde el acto de confirmación de lo obrado por la COMPIN dispuesto por esta Superintendencia, dicho término debe computarse desde la referida data, es decir, el 27 de septiembre del año 2016, por cuanto a más tardar ese mismo día la Sra. Muñoz tomó conocimiento cierto de lo resuelto respecto de sus reclamaciones. A mayor abundamiento, la presentación antes referida, como consta en autos fue resulta mediante dictamen N° 15747, de 1 de diciembre de 2016, del cual la recurrente sólo vino a solicitar nuevamente reconsideración con fecha 6 de abril de 2017, de tal forma que en el peor de los casos y a más tardar la Sra. Muñoz a esa data tenía conocimiento cierto de lo resuelto, correspondiendo computar el plazo para ejercer la acción constitucional en comento desde esa data y no desde que se le notificó la resolución de 9 de mayo de 2017, esto es el 25 de mayo de 2017. d) En efecto, la Acción de Protección de autos resulta a todas luces extemporánea, por cuanto se presentó una vez vencido el plazo fatal y objetivo de 30 días corridos que dispone el número primero del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales de la EXCMA. Corte Suprema. A mayor abundamiento, el acto que constituye el objeto de la presente acción, a saber, el rechazo de las licencias médicas de la recurrente, reiteramos una vez más, no fue de autoría de la superintendencia de Seguridad Social, por cuanto en su calidad de institución fiscalizadora, no le corresponde pronunciarse respecto de la autorización, rechazo o modificación de una



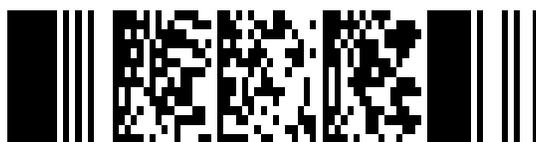
licencia médica, ya que dicha prerrogativa, de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud corresponde a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez COMPIN e Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES). En esta materia, la Superintendencia ejerce el control técnico de lo obrado por la COMPIN, en cada caso relacionado con rechazos o modificaciones de licencias médicas, en el evento que se reclame ante la Superintendencia de Seguridad Social. En relación con esta alegación, cabe hacer presente que la acción de Protección, por su naturaleza cautelar de derechos, no exige el agotamiento de las instancias o procedimientos administrativos que contemple la legislación como requisito previo para su ejercicio, pues ello contraviene abiertamente lo dispuesto en el inciso primero, parte final del artículo 20 de la Constitución Política de Chile al disponer que la persona afectada en sus garantías por un acto ilegal o arbitrario puede recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que debe adoptar las medidas que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y dar la debida protección al afectado, "...sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Lo anteriormente expuesto ha sido avalado por la doctrina y la uniforme jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, los que han señalado que la Acción de Protección no tiene el carácter de subsidiaria de otras vías de reclamación que pudieren existir g) La postura contraria implicaría que el plazo previsto para interponer la



Acción de Protección dejaría de ser objetivo, quedando a disposición de quien afectado por una decisión de la autoridad administrativa que no le es favorable, reclame mucho más allá de los 30 días ante esa misma autoridad u otra distinta para obtener un nuevo y más reciente pronunciamiento, sólo con la finalidad de crear artificialmente un nuevo plazo para interponer esta acción, lo que ciertamente no guarda armonía con la naturaleza y finalidad con que fue concebida esta acción constitucional de orden cautelar. h) La tesis expuesta en cuanto a la falta de oportunidad en el ejercicio de la acción de protección, cuando se ejerce en subsidio de otras instancias de revisión que contempla nuestro ordenamiento jurídico, podemos citar el fallo pronunciado por la ILTMA. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 10 de septiembre de 2013, en los autos Ingreso N° 7991-2013, caratulado "Aburto Sepúlveda. Pedro contra Superintendencia de Seguridad Social. Por último, estima que se ha de tener presente que la declaración de admisibilidad resuelta con fecha 16 de junio de 2017, se hizo sin previa notificación y audiencia de esta parte, de tal forma que lo resuelto no puede ser obstáculo a la declaración de inadmisibilidad que se solicita. Por ello, rechazar la acción de protección interpuesta por doña MYRIAM VIVIANA MUÑOZ LARRONDO en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, por haber sido ejercida extemporáneamente, con costas. Para el improbable e hipotético caso que no se haga lugar a la alegación formulada en el capítulo anterior, de SS., solicita se declare la

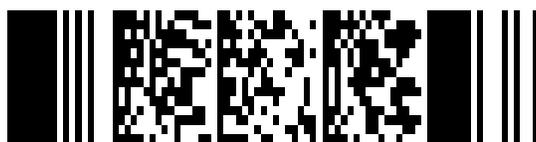


improcedencia de la presente acción por cuanto la materia sobre la que realmente versa dice relación con un aspecto específico del derecho a la seguridad social, garantía que no está amparada por la acción cautelar que motiva estos autos. En efecto, la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica que se extienda de conformidad con el artículo 149 del DFL. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 3, del año 1984, del mismo Ministerio, que contiene el Reglamento sobre Autorización de Licencias Médicas; las apelaciones que se deduzcan respecto de las resoluciones de los organismos administradores de este derecho, a saber, las INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL (ISAPRES) y las COMISIONES DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ (COMPIN) y el pago, según corresponda, de la prestación pecuniaria por éstas originadas, esto es, el SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL (regulado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 44, del año 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social) son materias que sin duda alguna pertenecen al campo de la Seguridad Social, y por lo tanto, se encuentran expresamente excluidas por el constituyente, del ámbito de la acción de protección. De tal forma, la materia respecto de la cual versa la presente acción incide en un aspecto específico del derecho a la seguridad social, reconocido y garantizado a todas las personas en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que no está contemplado en la numeración taxativa que realiza el artículo 20 de la Carta Fundamental y, por lo



XTBBCXVXRN

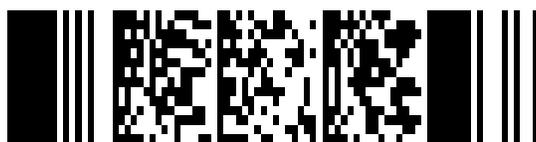
tanto, no está amparado por esta especial acción cautelar. En esta parte, cabe reiterar a SS. Ilustrísima que la Acción de Protección es de carácter excepcional y, por lo mismo, sólo procede su aplicación en aquellos casos relativos a determinadas materias, en las que una persona hubiera sido víctima de un acto u omisión arbitrario o ilegal, que le cause una privación, perturbación o amenaza, en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados en la Constitución Política de la República. Debido a dicho carácter, debe dársele una aplicación restringida únicamente para aquellos casos de violación flagrante de los derechos constitucionales, que por su naturaleza y características requieren un pronunciamiento judicial especialmente rápido, que ponga pronto remedio a "...actos u omisiones arbitrarios o ilegales ". Tratándose en consecuencia de una materia integrante del Derecho a la Seguridad Social, no es admisible accionar de protección ni siquiera frente a una eventual amenaza o perturbación de la misma, por cuanto como ya se dijo, el artículo 20 de la Constitución Política no lo admite respecto de esa garantía constitucional, consagrada en el N° 18, del artículo 19 de la Carta Fundamental. Por ello, solicita se declare la improcedencia o el rechazo de ésta acción constitucional, en atención a que el asunto debatido se encuentra única y exclusivamente relacionado con una garantía constitucional (artículo 19, N° 18, derecho a la seguridad social), que no se encuentra protegida por la acción interpuesta por el recurrente, con costas. EN SUBSIDIO DE TODO LO



ANTERIOR, INFORMA RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO DEBATIDO. Teniendo presente que en materia de licencias médicas intervienen el respectivo organismo administrador de este derecho de seguridad social, en este caso una Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), como también esta Superintendencia, en cuanto le corresponde realizar la fiscalización técnica de las instituciones de previsión social, resulta del todo necesario distinguir entre las actuaciones de mi representada y aquellas en que tuvo participación la otra recurrida, esto es, la COMPIN Subcomisión Cautín. a) Antecedentes de hecho. Actuación de la Superintendencia de Seguridad Social en el caso de la Sra. Myriam Muñoz Larrondo En lo que respecta a los antecedentes de hecho, esta parte recurrida solicita tener por reproducido la relación de hechos efectuada en lo principal de este escrito, con ocasión de la alegación de falta de oportunidad en el ejercicio de la acción constitucional de autos y en que se resumen la actuación que le correspondió a esta Superintendencia en el caso de la Sra. Muñoz Larrondo. b) Respecto del fondo del asunto que motiva esta Acción de Protección. (Ausencia de ilegalidad o arbitrariedad). Al respecto, cabe señalar que la intervención de esta Superintendencia, se ajusta tanto a los hechos que se tuvieron a la vista al resolver el caso, como a la normativa que regula este derecho de seguridad social denominado "Licencia Médica." En efecto, de acuerdo con los antecedentes del caso salvo las dos primeras licencias médicas reclamadas extendidas por 42 días de reposo a contar 19 de octubre del año 2015, los



profesionales médicos del Dpto. de Licencias Médicas que revisaron los mismos, no encontraron fundamentación clínica, de acuerdo con los informes del médico tratante para seguir autorizando más periodos de reposo. En efecto, si SS. ILTMA revisa los informes del Dr. Alfredo Hettich. Médico tratante, salvo las fechas que son distintas, son entre sí muy similares y, por lo tanto, no dan cuenta de la evolución del cuadro de salud mental de la paciente, como tampoco dan cuenta de la incapacidad laboral temporal que supuestamente afectaba a la trabajadora en cada control médico. En relación con lo anterior, cabe hacer presente a US. ILTMA que es una obligación del médico tratante, como parte del acto médico, reflejado en la anamnesis o entrevista clínica, fundamentar, en cada ocasión o control, la emisión de una licencia médica, de lo cual debe dejar constancia en la ficha clínica. En el caso en cuestión, los informes del médico tratante, pese a que entre ellos hay una distancia temporal apreciable, no difieren en cuanto al estado de salud mental de la paciente, de lo que se colige la falta de fundamentación de las licencias médicas reclamadas, en cuanto no está acreditada la incapacidad laboral temporal. Por otra parte, la paciente Sra. Muñoz Larrondo, de acuerdo con lo anterior y su historial de licencias médicas, completó 229 días de reposo autorizados, lo que como se indica en el dictamen de esta Superintendencia es más que suficiente para la recuperación de su afección de salud mental. En el caso en comento, tras las reiteradas revisiones de los antecedentes aportados a su expediente, se concluyó por los profesionales



XTBBCXVXRN

médicos de esta la Intendencia de Beneficios Sociales de esta Superintendencia que: "...que el reposo prescrito por las licencias N°s 49401353, 49401529, 49898862, 49898886, 50232415, 50232410, 51029854, 51029895, 51034823, 51029871, 51034839, 51034843, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que no existen antecedentes clínicos que permitan dar por acreditada la incapacidad laboral de la trabajadora, durante el período de reposo prescrito en las licencias reclamadas. Para ello se ha tenido a la vista los criterios médicos referenciales del Ministerio de Salud y de esta Superintendencia." En cuanto al nuevo antecedente, relacionado con la solicitud de declaración de invalidez suscrita por la trabajadora, con fecha 29 de marzo de 2017, de acuerdo a las normas del D.L. N° 3.500, se puntualizó que el mismo no afecta el resultado del Dictamen de esta Superintendencia, toda vez que las licencias médicas reclamadas son anteriores al inicio del citado trámite. De acuerdo con el relato de la intervención de esta Superintendencia aparece de manifiesto la ausencia de un acto ilegal, por cuanto mi representada ha actuado de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan tanto sus competencias, particularmente en materias relacionadas con el derecho denominado "Licencia Médica", como respecto de las normas sustantivas que regulan la concesión de este beneficio de seguridad social, tal cual se explicará a continuación. b) El derecho. Acerca de la licencia médica. Al respecto, cabe hacer presente a SS. ILTMA., que en nuestro Sistema de Seguridad



XTBBCXVXRN

Social, existe cobertura para atender los distintos riesgos o contingencias sociales que ponen a los trabajadores en un estado de necesidad. Tratándose de la pérdida de la capacidad de ganancia o incapacidad laboral por motivos de salud, ella puede ser permanente o transitoria. Respecto de incapacidades laborales temporales, es decir, aquellas que suspenden transitoriamente la capacidad de ganancia del trabajador, existe el beneficio de la licencia médica (regulado en el citado D.F.L. N° 1, del año 2005, y en el D.S. N° 3, del año 1984, ambos del Ministerio de Salud) la que una vez autorizada por el Organismo competente, esto es, una COMPIN o Institución de Salud Previsional (ISAPRE) puede dar derecho al pago de subsidio por incapacidad laboral (regulado en el D.F.L. N° 44, del año 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social), o al pago de la remuneración en el caso de los trabajadores afectos a estatutos especiales, entre ellos los correspondientes a los trabajadores del sector público y municipal. En estas situaciones de suspensión transitoria de la capacidad de ganancia, el trabajador deberá hacer uso de licencia médica (más tratamiento médico en la mayoría de los casos) luego de lo cual debería quedar en condiciones de volver a su trabajo. El derecho a licencia médica está contemplado en el artículo 149 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud cuerpo legal que, como ya se indicó, promulgó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y que creó un Régimen de Prestaciones de Salud al efecto. El



aludido artículo 149 se encarga de señalar, en su parte pertinente que: "Los trabajadores afiliados, dependientes o independientes, que hagan uso de licencia por incapacidad total o parcial para trabajar, por enfermedad que no sea profesional o accidente que no sea del trabajo, tendrán derecho a percibir un subsidio de enfermedad, cuyo otorgamiento se regirá por las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 44. de 1978. del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En virtud del artículo 156 de la mencionado D.F.L., el beneficio de licencia médica también les es aplicable a los afiliados a alguna Institución de Salud Previsional. La licencias médica está definida en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 3, del año 1984, del Ministerio de Salud, que contempla el Reglamento sobre autorización de licencias médicas, en los siguientes términos: "Para los efectos de este reglamento, se entiende por licencia médica el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, reconocida por su empleador en su caso, y autorizada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez -Compin- de la Secretaria Regional Ministerial de Salud -Seremi- o Institución de Salud Previsional según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio especial con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo...". Como se ha expuesto y de acuerdo con las normas ya referidas, la licencia médica es un derecho esencialmente temporal, cuya



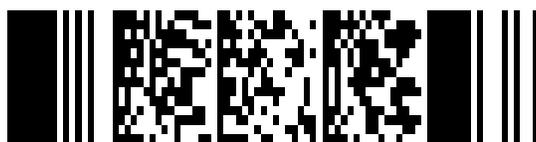
XTBBCXVRN

finalidad última es ayudar al trabajador afectado por una incapacidad temporal a recuperar su salud y reincorporarse a su actividad laboral. Conforme a la normativa que viene de señalarse, se pudo colegir que no resultó procedente, revisando lo actuado por la COMPIN en un caso en particular, ordenar la autorización de las licencias médicas reclamadas, cuando no se cumplen con los requisitos copulativos que dicen relación con el fundamento médico de la licencia médica, a saber, que exista patología y que ella cause incapacidad laboral temporal por todo el periodo y extensión de la licencia médica. De tal forma, desde el punto de vista médico, el fundamento de la confirmación del rechazo de las licencias médicas que se reclaman es que no se acreditó incapacidad laboral temporal durante las licencias médicas cuestionadas, más allá del periodo de reposo de aproximadamente cuatro años que le fueron autorizados por la COMPIN y posteriormente por esta Superintendencia. Todo lo anteriormente expuesto, descarta que la actuación de esta Superintendencia en el caso de la Sra. Muñoz Larrondo sea arbitraria, esto es carente de fundamentación racional, pues como ha quedado demostrado no se basa en el mero capricho de los profesionales que intervinieron en el mismo, emitiendo sus pareceres de orden técnico y que se encuadran en los criterios médicos referenciales del Ministerio de Salud y de esta Superintendencia. En el caso en comento, analizados todos los antecedentes del caso, en las distintas instancias que contempla el procedimiento al que se ajusta la autorización o rechazo de



XTBBCXVXRN

licencias médicas, se concluyó que no era médicamente procedente la autorización de las licencias médicas cuestionadas, de tal forma que jamás nació a la vida jurídica la prestación pecuniaria (subsidio por incapacidad laboral) que en definitiva solicita el recurrente, como tampoco ningún otro derecho que merezca la cautela constitucional de la acción de protección. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y de lo que se dirá a continuación, cabe hacer presente que la pretensión de la recurrente, en orden a que se le autoricen las licencias médicas y se le pague el subsidio por incapacidad laboral, fuera de no tener fundamento fáctico alguno, ciertamente, desborda claramente los límites de aplicación de la Acción de Protección, la que fue pensada por el constituyente como una herramienta de protección de derechos indubitados, preexistentes, tal como se colige claramente de la expresión utilizada por el mismo, al disponer en el artículo 20 que ésta es procedente cuando una persona, por un acto ilegal o arbitrario "...sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19...". En el caso de la recurrente claramente su "derecho a licencia médica" no reúne la condición de un derecho preexistente. indubitado, cuyo ejercicio resulte legítimo y amparable por la vía de la Acción de Protección, por el contrario, tras las sucesivas revisiones de la COMPIN Subcomisión Cautín y esta Superintendencia se llegó a la conclusión que no era procedente la autorización de las licencias médicas reclamadas y el fundamento de esta decisión



es que, de acuerdo con los antecedentes médicos del caso (Informes del médico tratante), no se acreditó la existencia de incapacidad laboral temporal durante el período de reposo prescrito. b) Ausencia de derechos vulnerados Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente a US. Ilustrísima que, tal como no existe acto ilegal o arbitrario de parte de la Superintendencia de Seguridad Social, pues mi representada se limitó a resolver, dentro del ámbito de sus competencias, las presentaciones efectuadas por la recurrente de autos, tampoco ha existido vulneración y ni siquiera amenaza de las garantías que dicen relación con el derecho a la vida o la integridad física y psíquica de la recurrente, como se ha vulnerado su derecho de propiedad, en este caso relacionado con el potencial derecho a recibir el subsidio por incapacidad laboral.. 1.- En cuanto a la ausencia de vulneración del derecho a la vida, integridad física y psíquica. Con respecto a esto, simplemente cabe preguntarse cómo podría mi representada haber atentado contra dichas garantías, como la integridad física o psíquica de la recurrente, por cuanto en su actuar la Superintendencia se ha limitado a ejercer las facultades que la ley le ha conferido. En efecto, mi representada, de modo alguno, ha causado las afecciones que padece la recurrente, ni ha impedido que el mismo consulte a su médico tratante, es un hecho de la causa que siempre ha tenido la posibilidad de consultar a su médico tratante, que ha podido realizar los tratamientos que se le han indicado, sin que la Superintendencia haya intervenido o impedido, de manera



XTBBCXVXRN

alguna, en síntesis, el acceso del recurrente a la salud, teniendo la cobertura de su sistema previsional de salud común. La única intervención de la Superintendencia en el caso de la recurrente responde al mandato legal de pronunciarse respecto de las reclamaciones que presentó, en reiteradas ocasiones, ante mi representada. 2- Ausencia de vulneración del derecho de propiedad. Por último, la recurrente entiende, por cierto equivocadamente, que la actuación de esta Superintendencia vulneraría su supuesto derecho a percibir el subsidio por incapacidad laboral derivado del derecho denominado "Licencia Médica", el que operaría en reemplazo de su remuneración, lo que implica afectar un eventual o hipotético derecho de propiedad. Por las razones que se han señalado y las que se exponen a continuación tampoco existe un derecho de propiedad vulnerado ni siquiera amenazado por los dictámenes de la Superintendencia. El otorgamiento de una licencia médica por parte de un facultativo de la salud no implica el nacimiento de ningún derecho de propiedad en relación con un eventual subsidio por incapacidad laboral o remuneración según sea el caso. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N° 3, de 1984 y DFL. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para tener derecho al subsidio por incapacidad laboral se requiere cumplir con los siguientes requisitos: 2.1 - Una licencia médica autorizada por la entidad correspondiente (ISAPRE o COMPIN). Ciertamente, en este punto la autorización de la licencia médica se determina por el organismo administrador de este derecho de



acuerdo con los antecedentes del caso. Para ello es necesario que se constate, primero la existencia de una enfermedad o accidente común y, en segundo término, que esta enfermedad o accidente común cause incapacidad laboral temporal razón por la que el trabajador deberá ausentarse de su trabajo por un lapso determinado

2.2- Cumplimiento de los demás requisitos para tener derecho al subsidio por incapacidad laboral, los que varían de acuerdo a si se trata de un trabajador dependiente o independiente (D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y DFL. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social). En concordancia con lo expuesto, el artículo 17 del ya citado reglamento, dispone que: "Autorizada la licencia médica o transcurridos los plazos que permitan tenerla por autorizada, esta constituye un documento oficial que justifica la ausencia del trabajador a sus labores o la reducción de su jornada de trabajo. cuando corresponda, durante un determinado tiempo y puede o no dar derecho a percibir el subsidio o remuneración que proceda, según el caso." Por lo expuesto, no existe como pretende la recurrente, algún derecho de propiedad sobre eventuales subsidios, pues como se indicó para ello es necesario, como punto de partida, contar con una licencia médica autorizada, cuestión que como ya se ha indicado no media en la especie Desde otro punto de vista, si se considerara que basta la emisión de la licencia médica por parte del profesional de la salud, para que ésta surta todos sus efectos, (entre los que se cuenta justamente el derecho al subsidio o remuneración en el



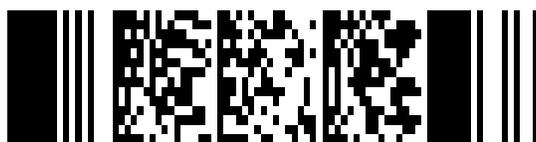
caso de los funcionarios públicos), haría impensable que el legislador hubiere contemplado causales de rechazo de las mismas, como las contempla en el DS. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, o haría imposible la aplicación de éstas por parte de las ISAPRE o por la COMPIN, pues de aplicarlas estarían efectivamente atentando contra el derecho de propiedad sobre el subsidio ya ingresado al patrimonio del trabajador. Esta conclusión es a todas luces inaceptable.

Por ello, solicita, en subsidio de las anteriores peticiones y para el improbable evento que alguna de ellas no sea acogida, tener por evacuado el informe solicitado respecto de la acción de protección interpuesta por doña MYRIAM VIVIANA MUÑOZ LARRONDO, solicitando sea desestimado en todas sus partes, con costas.

Con fecha 02 de Agosto se procedió a la vista de la causa.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio, y que permite, en definitiva, poner en ejercicio las facultades jurisdiccionales del Tribunal competente, en orden a



restablecer, de un modo rápido, inmediato y directo, el imperio del derecho y las garantías fundamentales de todas las personas.

**SEGUNDO:** Que, como primera cuestión, debe resolverse acerca de la extemporaneidad planteada por las recurridas. El plazo de deducción de esta acción debe contarse desde que se dicte la última de las decisiones administrativas que se pronuncian sobre la cuestión sometida a su conocimiento, esto es luego de ejercer todas las instancias de reclamo por el administrado, así, ese plazo principia sólo una vez que la Superintendencia de Seguridad Social se pronunció respecto del último de los recursos y esa resolución se pone en conocimiento del solicitante, que en este caso aconteció el día 25 de Mayo respecto de la resolución por parte de la Superintendencia referida, cuando la recurrente tomó conocimiento mediante el arribo por Correos de Chile de copia de la Resolución Exenta N° IBS N° 11 299 emitida con fecha 17 de Mayo de 2017, según dan cuenta los documentos acompañados en estos autos, de manera que la presente acción fue deducida dentro del plazo de 30 días fijados por el auto acordado toda vez que su interposición se verificó el 02 de Junio de 2017, por lo que necesariamente se debe desechar esta alegación estimándose que el recurso fue interpuesto en el plazo señalado al efecto por el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

**TERCERO:** Que, respecto de la falta de legitimación pasiva formulada por la recurrida COMPIN, en cuanto al ya



XTBBCXVXRN

existir pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Seguridad Social, razón por la que la primera carece de potestad para modificar lo resuelto por SUSESO, deber tenerse presente, como ya se ha resuelto, que lo sostenido por la actora se encuentra dirigido a obtener de esta Corte la declaración de arbitrariedad e ilegalidad del acto impugnado, la Resolución Exenta ISB N° 11299 de 09 de Mayo de 2017 emitida por la Superintendencia de Seguridad Social que ratifica el rechazo del pago de las licencias que indica, y en base a ello, que las recurridas autoricen el pago íntegro de dichas licencias médicas, pero más allá de que el acto denunciado sea atribuido a ambas recurridas, resulta claro que de adoptarse tal decisión por parte de esta Corte, implica necesariamente que esta produzca efectos sobre una actuación efectuada por otro órgano administrativo respecto del cual COMPIN se encuentra subordinada, lo que torna inoficioso un pronunciamiento respecto de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, por cuanto carece de legitimación pasiva, sin perjuicio del pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido.

**CUARTO:** Que, en cuanto a la alegación de improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social, se rechaza la misma, dado que las garantías que se estiman por la solicitante como eventualmente vulnerada, no es aquella del N° 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sino aquellas comprendidas en el número 1º del derecho a la vida y la del número 24 de derecho de propiedad.



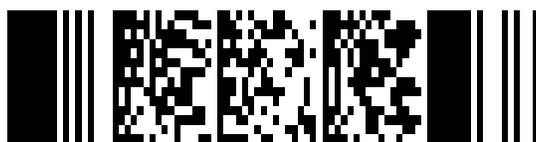
**QUINTO:** Que, así las cosas corresponde ahora pronunciarse acerca del fondo del asunto debatido, la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución Exenta IBS N° 11299 de 09 de Mayo de 2017 de la Superintendencia de Seguridad Social, que en definitiva rechazó las licencias presentadas por la recurrente a pago, números 49401353, 49401529, 49898862, 49898886, 50232475, 50232410, 51029854, 51029895, extendidas por un total de 186 días, a contar del 30 de noviembre de 2015, por considerar que el reposo no es justificado e igualmente incluyó el rechazo de las licencias médicas N° 51034823, 51029871, 51034839 y 51034843, extendidas por un total de 93 días a contar del 03 de Junio de 2016, por la misma causal de rechazo, esto es, por estimar que el reposo no es justificado, agregando “Esta conclusión se basa en que no existen antecedentes clínicos que permitan dar por acreditada la incapacidad laboral de la trabajadora durante el periodo de reposo prescrito en las licencias reclamadas. Para ello se ha tenido a la vista los criterios médicos referenciales del Ministerio de Salud y de esta Superintendencia.” Lo cual afectaría las garantías señaladas de un modo ilegal y arbitrario.

**SEXTO:** Que, respecto de la ilegalidad de la actuación de la Superintendencia recurrida, ello no puede ser admitido toda vez que el órgano administrativo actuó dentro de la esfera de competencia que le señala la ley, especialmente Ley N° 16.395 Fija el Texto Refundido de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, la que en su artículo 1º inc. 4º dispone: “Corresponderá a la



Superintendencia la supervigilancia y fiscalización de los regímenes de seguridad social y de protección social, como asimismo de las instituciones que los administren, dentro de la esfera de su competencia y en conformidad a la ley.” Luego el mismo texto legal en su artículo 3º le otorga competencia para fiscalizar a las instituciones de previsión en los ámbitos médico-social, financiero, actuarial, jurídico y administrativo aquí invocados y en el 2º letra c) señala que una de sus funciones resolver acerca de las reclamaciones de los usuarios, trabajadores, pensionados, entidades empleadoras, organismos administradores de la seguridad social y otras personas, ya sean naturales o jurídicas, en materias que no sean de carácter litigioso, dentro del ámbito de su competencia.” De este modo la actuación recurrida no puede en caso alguno estimarse como ilegal.

**SÉPTIMO:** Que, sobre la arbitrariedad de Resolución exenta ISB N°11299, esto es la falta de fundamento que alega la recurrente en el rechazo de las licencias médicas, conviene tener presente que la licencia médica se encuentra definida en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 3 de 1984, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre autorización de licencias médicas, en los siguientes términos: "Para los efectos de este reglamento, se entiende por licencia médica el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, reconocida por



su empleador en su caso, y autorizada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez -Compin- de la Secretaría Regional Ministerial de Salud -Seremi- o Institución de Salud Previsional según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio especial con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo..." De esta definición resulta relevante, como lo señalan las recurridas en sus respectivos informes, el carácter de temporal que debe tener la enfermedad o el padecimiento sufrido por la paciente de manera que la ausencia de su trabajo sea accidental y no una situación de carácter permanente, pudiendo dar lugar al pago del subsidio por incapacidad laboral temporal.

**OCTAVO:** Que, de los antecedentes acompañados a la causa se desprende la falta del requisito de la temporalidad del padecimiento alegado por la recurrente lo que queda de manifiesto en la Resolución Exenta recurrida al manifestar la inexistencia de antecedentes clínicos por el periodo de reposo prescrito, o sea un tiempo determinado y no de manera permanente como en cambio informa el médico tratante, y en tal sentido es que no cumple con los Criterios Médicos Referenciales del Ministerio de Salud y de la Superintendencia de Seguridad Social, como ahí fue expresado, de manera que no puede estimarse que dicha resolución se encuentre carente de fundamento.

**NOVENO:** Que, no habiéndose cumplido con los requisitos legales para que proceda el pago de las licencias que finalmente fueron rechazadas, no nació el derecho a percibir el



subsidio por incapacidad laboral que haya ingresado en el patrimonio de la recurrente no existiendo vulneración al derecho de propiedad amparado por el nº 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**DECIMO:** Que, con todo lo relacionado, este recurso de protección no puede ser acogido ya que el acto administrativo contra el cual se solicita protección no ha sido emanado de manera ilegal o arbitrario que pueda conculcar, vulnerar o amenazar las garantías constitucionales invocadas, esto es las del artículo 19 Nº 1 del derecho a la vida y del nº 24 del derecho de propiedad de la Constitución Política de la República.

Y visto, además, disposiciones legales y reglamentarias citadas y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia y lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA, sin costas** por estimar que hubo motivo plausible para litigar, el presente recurso de protección deducido por don Diego Alejandro Muñoz Mardones en representación de doña MYRIAM VIVIANA MUÑOZ LARRONDO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ, Subcomisión Cautín ya que la Resolución Exenta IBS Nº 11299 de 09 de Mayo de 2017, no constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnere garantías constitucionales.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

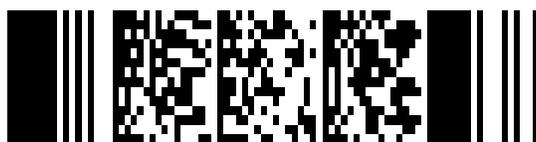


XTBCCXVXRN

Redacción Abogada Integrante doña Hellen Pacheco  
Cornejo.

NºProtección-2550-2017.

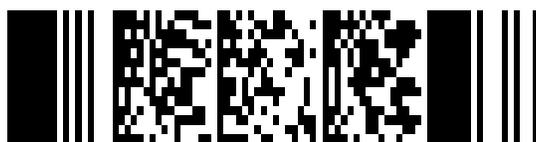
Se deja constancia que la su Ministra Sra. María Elena Llanos Morales  
y la abogada integrante Sra. Hellen Pacheco Cornejo, no firman la  
sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y  
acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.



XTBBCXVRN

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Adriana Cecilia Aravena L.  
Temuco, cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

En Temuco, a cuatro de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XTBBCXVXRN

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.